

Poder Judicial
CHILE

Fojas: 134.-

SMC.-

L- 4387-2004

ciento treinta
y cuatro .-

FOLIO : 62
TRAMITE : SENTENCIA
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE VALPARAISO
CAUSA ROL : L- 4387-2004
CARATULADO : CONLLEDO ESPIN/ACTIVA COMPUTAC
CUADERNO : 1 Principal

Valparaiso , viernes veintiuno de diciembre de dos mil siete

VISTO.

A fs. 1, Marcelo Gerardo Conlledo Espinoza, operador de redes, domiciliado en Diego Portales N°287, Recreo, Viña del Mar, interpone demanda en juicio del trabajo en contra de su ex empleadora, la empresa Activa Computación y Cia. Ltda., representada por Benjamin Toselli Garrido, ignora profesión, domiciliados en Santa Beatriz N°22, Providencia, Santiago, y subsidiariamente en contra de la empresa Compañía Sudamericana de Vapores (CSAV), representada por Héctor Arancibia Sánchez, ignora profesión, ambos con domicilio en Plaza Sotomayor N°50, Valparaiso, y solicita se declare que el despido del que fue objeto adolece de nulidad para efectos remuneracionales, por lo que la demandada deberá pagarle la totalidad de las remuneraciones y beneficios laborales que se devenguen desde el día de suspensión de los servicios, el 6 de julio de 2004, hasta la fecha en que se le comunique por escrito, mediante carta certificada,

PO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

FORME CON SU ORIGINAL

06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento treinta y cinco
Fojas: 135.-

SMC.-

L-4387-2004

integro de las imposiciones morosas y le acompañe la documentación emitida por las instituciones previsionales y de salud correspondientes en que conste la recepción del pago de las señaladas imposiciones, sin perjuicio de las imposiciones previsionales y de salud correspondientes a las remuneraciones demandadas. Sin perjuicio de lo anterior, sea que el Tribunal estime válido o nulo para los efectos señalados el despido del que fue objeto, o que tal despido haya sido convalidado con posterioridad o se convalide en el futuro, o transcurran seis meses sin que éste sea convalidado, solicita se declare que tal despido fue injustificado, indebido, improcedente y sin aviso previo, y se ordene a la demandada principal o en su defecto a la demandada subsidiaria el pago de la suma de \$868.655, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, y por concepto de indemnización por años de servicio, aumentada en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, la suma de \$5.211.930, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva determinar por tales conceptos, todo ello, con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

A fs. 30, la demandada subsidiaria opone en el primer otrosí excepción dilatoria y en el segundo otrosí, contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

ciento treinta y seis
Fojas: 136.-

SMC.- L- 4387-2004

A fs. 52, se tuvo por extinguido el plazo para contestar la demanda respecto de la demandada principal.

A fs. 55, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A fs. 131, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que Marcelo Gerardo Conlledo Espinoza, ha interpuesto demanda en juicio del trabajo en contra de su ex empleadora, la empresa Activa Computación y Cia. Ltda., representada para estos efectos por Benjamin Toselli Garrido, y subsidiariamente en contra de la empresa Compañía Sudamericana de Vapores, (CSAV), representada por Héctor Arancibia Sánchez, solicitando se declare que el despido del que fue objeto adolece de nulidad para efectos remuneracionales, por lo que la demandada deberá pagarle la totalidad de las remuneraciones y beneficios laborales que se devenguen desde el día de suspensión de los servicios, el 6 de julio de 2004, hasta la fecha en que se le comunique por escrito, mediante carta certificada, el pago íntegro de las imposiciones morosas y le acompañe la documentación emitida por las instituciones previsionales y de salud correspondientes en que conste la recepción del pago de las señaladas imposiciones, sin perjuicio de las imposiciones previsionales y de salud

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

ciento treinta y siete

Fojas: 137.-

SMC.- L- 4387-2004

correspondientes a las remuneraciones demandadas. Sin perjuicio de lo anterior, sea que el Tribunal estime válido o nulo para los efectos señalados el despido del que fue objeto, o que tal despido haya sido convalidado con posterioridad o se convalide en el futuro, o transcurran seis meses sin que éste sea convalidado, solicita se declare que tal despido fue injustificado, indebido, improcedente y sin aviso previo, y se ordene a la demandada principal o en su defecto a la demandada subsidiaria el pago de la suma de \$868.655, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, y por concepto de indemnización por años de servicio, aumentada en un 50% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, la suma de \$5.211.930, o la suma mayor o menor que el Tribunal se sirva determinar por tales conceptos, todo ello, con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

Indica en su demanda, que con fecha 12 de abril de 1999, ingreso a prestar servicios laborales para la demandada principal, en funciones de operador de redes, funciones que cumplió siempre para la empresa Compañía Sudamericana de Vapores y en las oficinas de ésta, ubicadas en Plaza Sotomayor N°50, Valparaíso. Que la remuneración mensual convenida era fija y se componía de un sueldo base de \$750.515 y gratificación legal por \$45.777; además percibía un bono de colación por la suma de \$72.363. Que para los

DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO

FORME CON SU ORIGINAL

06 ENE 2009



cientos treinta y ocho
Fojas: 138.-

SMC.-

L- 4387-2004

efectos de lo dispuesto en los artículos 168 y 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual ascendió a \$368.655. Que con fecha 6 de julio de 2004, fue despedido de su trabajo por la demandada principal, sin aviso previo ni causa justificada, invocando para ello la causal establecida en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, o sea, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

Que el despido indicado adolece de la nulidad especial establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, y no ha producido el efecto de poner término para efectos remuneracionales al contrato de trabajo que lo une con la demandada, porque al verificarse, la demandada no había pagado integralmente sus cotizaciones previsionales y de salud, por todo el período trabajado para ella. Que la responsabilidad subsidiaria de la empresa Compañía Sudamericana de Vapores, fluye de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo, atendida su calidad de dueña de la obra, faena o servicio en que por su parte se desempeñaba. Que con fecha 18 de agosto de 2004, interpuso reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de Valparaíso, instancia que concluyó el 14 de septiembre de 2004.

SEGUNDO: Que la demandada principal no contestó la demanda deducida en su contra, y no compareció en la instancia, entendiéndose así que negó los hechos en que el demandante funda su pretensión.

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

ciento treinta y nueve

Fojas: 139.-

SMC.-

L- 4387-2004

su demanda.

TERCERO: Que en el primer otrosí de fs. 30, la demandada subsidiaria opuso excepción dilatoria de falta de personería o de representación de quien comparece en nombre del demandante, la que funda en que el poder conferido supuestamente en autos a los abogados que suscriben el libelo, no ha sido legalmente autorizado, solicitando que se acoja la misma, con costas. En subsidio, contestando la demanda deducida subsidiariamente en su contra, ha solicitado su rechazo, con costas, controvirtiendo todos los hechos afirmados en la demanda. Asimismo, opone excepción de prescripción de la acción, señalando que el libelo indica que el término de la relación laboral se produjo el 6 de julio de 2004, y habiéndosele notificado la demanda el 23 de febrero de 2005, el plazo de seis meses contados desde la terminación se encontraba holgadamente vencido, encontrándose prescritas las acciones deducidas en autos, indicando que el reclamo administrativo sólo suspendió la prescripción respecto del empleador, mas no del eventual subsidiariamente obligado, y por un lapso de sólo 27 días. Que sin perjuicio de ello, hace presente que esta situación excepcional de responsabilidad subsidiaria se extiende sólo tanto cuanto el trabajador preste efectivamente los servicios en la obra o faena del mandante, y terminada la prestación de servicios para éste, comienzan a correr los plazos de prescripción a favor de él, sin que se vean suspendidos o

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento cuarenta

Fojas: 140.-

SMC.-

L- 4387-2004

interrumpidos por actuaciones ante la Inspección del Trabajo en las que no haya sido citado o escuchado. Agrega que si la sentencia definitiva declara la responsabilidad de la demandada subsidiaria, deberá circunscribirla exclusivamente a aquellas correspondientes al pago de remuneraciones y al descuento e integro de las cotizaciones previsionales, excluyendo de esa responsabilidad subsidiaria a las indemnizaciones por feriado legal y proporcional y las diferencias de asignaciones de colación y movilización demandadas por el actor.

CUARTO: Que para acreditar su pretensión, el demandante rindió la siguiente prueba documental: a) contrato de ejecución de obra material, dos adendum al contrato de trabajo y anexo de actualización a fs. 70 y siguientes; b) doce liquidaciones de sueldos correspondientes a los meses de junio de 2003 a mayo de 2004, a fs. 75 y siguientes; c) carta de aviso de despido dirigida al actor por la demandada principal, a fs. 87; d) comprobante de ingreso de reclamo ante la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, a fs. 88 y siguiente; e) acta de comparecencia ante la referida Inspección, a fs. 90; f) certificado de cotizaciones previsionales relativas al actor, a fs. 91 y siguiente; g) carta dirigida al actor por la demandada principal, mediante la cual se le comunica el acuerdo respecto del pago y normalización de deuda provisional, a fs. 93; h) proyecto de finiquito relativo al demandante.

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento cuarenta y uno
Fojas: 141.-

SMC.- L- 4387-2004

Provocó la confesional del representante de la demandada, Carlos Parada Abate, al tenor del pliego de posiciones agregado a fs. 125 y siguiente, quien no compareció a absolverlas, por lo que a fs. 114, el Tribunal presumió como efectivos todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego en referencia.

Provocó la confesional del representante de la demandada subsidiaria, Héctor Ramón Arancibia Sánchez, al tenor del pliego de posiciones de fs. 111, quien a fs. 114 y siguiente, señala que sabe que la empresa Activa Computación y Cia. Ltda. prestaba servicios a la empresa que representa, pero no le consta la existencia de un contrato entre ambas. Que sabe que son dueños de la obra. Que no concluyó el trabajo o servicio que dio origen al contrato del actor, producto de que la empresa Activa tenía problemas con sus trabajadores.

Presentó a estrado a Cristóbal Pablo Motta Romero, quien a fs. 118 y siguientes, señala que el actor fue despedido sin motivo a mediados del 2004, porque el servicio no fue concluido. Que el demandante fue contratado como operador o administrador de red. Que por lo que conversa con sus ex compañeros de trabajo de la Sudamericana, de donde fue despedido al tiempo después que el actor, la informan que hasta la fecha sigue con los servicios de operaciones de red, siendo imposible que una empresa que tenga redes, no tenga operadores de las mismas. Que los servicios los

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento cuarenta y dos
Fojas: 142.-

SMC.- L- 4387-2004

prestaba el actor en la fecha en que por su parte estaba, entre diciembre de 1997 y agosto de 2004. Que no sabe si después del despido del demandante la empresa demandada siguió prestando los servicios de operaciones de red para la Sudamericana. Que se enteró del despido del actor ya que lo llamó para la habilitación de una cuenta, no estando éste, enterándose a través de un compañero acerca del despido. Que por su parte se desempeñaba como jefe del área de soporte técnico de la empresa Compañía Sudamericana de Vapores. Que el trabajo que cumplía el actor en los recintos de la Compañía Sudamericana de Vapores se siguió cumpliendo después de su despido por otras personas, y se siguen cumpliendo hasta la fecha.

Presentó a estrado a Roberto Víctor Andrade González, quien señala a fs. 120 y siguiente, que no sabe por qué despidieron al actor a mediados del año 2004. Que por su parte se desempeña en la Compañía Sudamericana de Vapores como administrador de servidores, siendo esa compañía su empleadora. Que trabajó en las mismas dependencias con el actor, las que pertenecían a dicha compañía. Que el demandante se desempeñaba como operador de servidores, prestando servicios para la empresa Activa, la que prestaba servicios a la Sudamericana como servicios externos. Que ignora cuándo terminó su contrato para la empresa Activa. Que el trabajo o función que cumplía el actor en los recintos de la Cia. Sudamericana se siguió cumpliendo por otra empresa con

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

cinco noventa y tres

Fojas: 143.-

SMC.-

L- 4387-2004

posterioridad a su despido y se siguen desarrollando esas funciones hasta la fecha. Que la demandada principal le prestaba servicios a la Compañía Sudamericana de Vapores, y la relación contractual entre ambas empresas se mantuvo aproximadamente entre 1998 y 2004.

Presentó a estrado a Marco Antonio Mori Pinto, quien a fs. 122 y siguiente, señala que la empresa Activa Computación le prestaba servicios a la Compañía Sudamericana de Vapores, desarrollados por varias personas, entre ellos el actor. Que por su parte, cuando llegó en enero de 2000 a la Compañía Sudamericana a través de una empresa externa, la demandada principal ya estaba prestando servicios para la demandada subsidiaria, y lo hizo hasta el año 2004, no recuerda hasta qué mes. Que el actor se desempeñaba como operador de equipos computacionales. Que hasta la fecha se siguen prestando esos mismos servicios por otras empresas, siendo la dueña de la obra la demandada subsidiaria, ya que a ella se le prestan los servicios. Que le consta lo declarado porque por su parte se desempeña en el área de desarrollo de sistemas computacionales para la demandada subsidiaria a través de una empresa externa llamada Disc Ltda., en la misma forma que prestaba servicios la demandada principal.

QUINTO: Que por su parte la demandada principal no rindió prueba alguna en la causa tendiente a desvirtuar la pretensión del

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento cuarenta y cuatro
Fojas: 144.-

SMC.-

L- 4387-2004

actor.

SEXTO: Que la demandada subsidiaria provocó la confesional del actor, al tenor del pliego de posiciones de fs. 112, sin que sus respuestas a fs. 117 y siguiente, alteren lo manifestado en su demanda.

SEPTIMO: Que a fs. 101 y siguientes, se agregó a los autos certificado de cotizaciones previsionales relativo al demandante remitido al Tribunal por A.F.P. Habitat. Asimismo, a fs. 107 y siguiente, se agregó el detalle de pagos históricos correspondientes al demandante en Isapre Masvida.

OCTAVO: Que analizada la prueba rendida, de conformidad a las reglas de la sana critica, es posible tener por acreditada la relación laboral entre el actor y la demandada principal con los siguientes elementos de prueba aportados a la causa por el primero: a) contrato de fs. 70, dos adendum al contrato de trabajo y anexo de actualización, (fs.72 a 74) suscritos entre las partes. b) liquidaciones de sueldos, de fs. 75 a 86. c) Aviso de término de contrato remitido por la demandada principal al actor, de fs. 87, de fecha 7 de julio de 2004. d) Comprobante de ingreso de reclamo ante la Inspección del Trabajo, de fecha 18 de agosto de 2004, de fs. 88 y siguiente. e) Acta de comparecencia ante la referida Inspección, de fs. 90. f) Certificados de cotizaciones emitidos por A.F.P. Habitat, de fs. 91 y siguiente y de fs. 103 y

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009.



Poder Judicial
CHILE

Ciento Cuarenta y cinco
Fojas: 145.-

SMC.- L- 4387-2004

siguiente, en que figura la demandada principal como pagadora de aquéllas. g) Carta de acuerdo remitida por la demandada principal al actor, de fecha 15 de junio de 2004, relativo al pago de deuda provisional vigente, de fs. 93. h) Proyecto de finiquito relativo al actor, elaborado por la demandada principal, de fs. 94. i) Detalle de pagos históricos correspondientes al demandante en Isapre Masvida. j) Confesional ficta del representante de la demandada principal, quien con su falta de comparecencia, ha permitido presumir el mencionado vínculo laboral con el actor. k) Testimonial rendida por la parte demandante.

NOVENO: Que en cuanto a la duración de la relación laboral, aparece que ésta se prolongó desde el 12 de abril de 1999 al 6 de julio de 2004, lo que fluye del contrato de trabajo a que se ha hecho mención precedentemente y del aviso de término de contrato de fs. 87, mediante el cual la demandada, invocando el Nº5 del artículo 159 del Código del Trabajo, puso término al contrato de trabajo del actor, encontrándose en consecuencia acreditado el segundo punto de prueba fijado por el Tribunal, esto es, el despido del actor, hecho que además refieren los testigos y que se desprende de la confesional ficta de la demandada principal. Al respecto, se debe considerar que en la carta de aviso de término de contrato, la demandada principal adujo para ello la causal contemplada en el Nº5 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



Ciento cuarenta y seis
Fojas: 146.-

SMC.-

L- 4387-2004

contrato, y que el contrato de fs. 70 suscrito con el actor, señala en su segunda cláusula que el período de ejecución del trabajo lo determinaría la demandada subsidiariamente, sin que en la causa se haya rendido prueba alguna tendiente a establecer tal período de ejecución. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que las partes suscribieron con posterioridad al primer contrato de trabajo, de fecha 12 de abril de 1999, dos adendum al mismo y un anexo de actualización, y que en definitiva el actor prestó servicios por un período de más de cinco años, no resultando razonable la justificación de su despido en la causal invocada.

DECIMO: Que establecido el despido del actor, le correspondía a la demandada acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, en relación a la acción de nulidad del despido deducida, lo que el Tribunal concluye que no hizo, porque del análisis de los certificados de cotizaciones de A.F.P. Habitat, de fs. 91, 92, 103 y 104, relativos a las cotizaciones previsionales del actor, aparece que la demandada durante varios meses no enteró las referidas cotizaciones.

UNDECIMO: Que así las cosas, se hará lugar a la demanda de nulidad del despido, por lo que se condenará a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales devengadas desde el día 6 de julio de 2004 hasta la convalidación

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



prestó servicios por un período de más de cinco años, no resultando razonable la

Poder Judicial
CHILE

Ciento cuarenta y siete

Fojas: 147.-

SMC.-

L- 4387-2004

del despido, con un límite que este Tribunal establece prudencialmente en el día 14 de marzo de 2006, atendida la época en que la causa quedó en estado de dictarse el fallo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, y asimismo fundado en razones de equidad. Sin perjuicio de lo anterior, deberá enterar las cotizaciones previsionales y de salud del período trabajado y que se adeudaren.

DUODECIMO: Que correspondía a la demandada principal acreditar la causal invocada para poner término al contrato de trabajo del actor, esto es, según consta del aviso de término de contrato, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que no hizo, al no comparecer en la instancia, motivo por el cual resulta forzoso concluir que el despido de que fue objeto el actor fue injustificado y por ende, corresponde ordenar el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, e indemnización por años de servicios, aumentada esta última en un 50%, conforme a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

DECIMOTERCERO: Que para los efectos de calcular los pagos que se ordenará hacer, se estará al monto de la remuneración que indica el actor en su demanda, coincidente con los que aparecen en las últimas liquidaciones de sueldos de fs. 83 y siguientes, no objetadas.

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Centa Morente y Ocho

Fojas: 148.-

SMC.- L- 4387-2004

DECIMOCUARTO: Que el actor ha emplazado a la Compañía Sudamericana de Vapores, como demandada subsidiaria, responsabilidad que ha quedado acreditada en la causa con el contrato de ejecución de obra material, de fs. 70, de cuya lectura se advierte que el actor fue contratado para ejecutar la función de administrador de red para la empresa demandada subsidiariamente, a la cual se hace alusión nuevamente en el anexo de actualización de contrato de fs. 74. En el mismo sentido, la carta de aviso de término de contrato remitida al actor por parte de la demandada principal, menciona a la Compañía en comento como aquella para la cual realizaba labores el actor. Por otra parte, el representante de la demandada subsidiaria, al absolver posiciones señaló saber que la empresa Activa Computación y Cia. Ltda. prestaba servicios a la demandada subsidiaria, y si bien agregó no constarle la existencia de un contrato entre ambas, ello, atendido el principio de la realidad resulta evidente, sin perjuicio de desprenderse de la prueba documental referida con anterioridad y de lo declarado por los testigos presentados a estrados por el actor. Asimismo, el representante de la subsidiariamente demandada señaló saber que son dueños de la obra y que no concluyó el trabajo o servicio que dio origen al contrato del actor. Lo anterior se desprende además de las posiciones N°3, 5, 8 y 10 del pliego de fs. 125 y siguientes de la confesional ficta del representante de la demandada principal, al presumirse

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaiso, 06 ENE 2009



Poder Judicial
CHILE

Ciento noventa y nueve
Fojas: 149.-

SMC.- L- 4387-2004

como efectivo que el actor, por el periodo del 12 de abril de 1999 al 6 de julio de 2004, debió desarrollar sus labores exclusivamente en los recintos de la demandada subsidiaria, y que jamás fue destinado a otra empresa con la cual la demandada principal tenía otros contratos de prestación de servicios, que la demandada subsidiaria celebró con la demandada principal uno o más contratos de prestación de servicios para la administración y mantención de redes y que la demandada subsidiaria era dueña de la empresa, obra o faena en la que se desempeñó el actor entre el 12 de abril de 1999 y el 6 de julio de 2004.

DECIMOQUINTO: Que así las cosas, se hará lugar a la demanda en cuanto solicita se condene a la demandada subsidiaria Compañía Sudamericana de Vapores, en forma subsidiaria, respecto de todas y cada una de las obligaciones que emanan del presente fallo, por corresponderle a ésta la responsabilidad que establece el artículo 64 del Código del Trabajo, rechazándose la excepción dilatoria de falta de personería o de representación de quien comparece en nombre del demandante, al fundarse en los mismos hechos en que basó el incidente de nulidad promovido en lo principal de fs. 30, el cual fue rechazado en su oportunidad por el Tribunal, apareciendo que el mandato judicial que consta en la demanda fue constituido legalmente conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, se rechazará la excepción de prescripción, toda vez que el plazo de seis meses a que hace

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



actor prestó servicios por un periodo de mas de cinco años, no resultando razonable la

Despues atendida la

Poder Judicial
CHILE

Ciento cincuenta

Fojas: 150.-

L- 4387-2004

SMC.-

alusión la demandada subsidiaria para fundamentarla, no había transcurrido a la época de interposición de la demanda, época a la cual debe atenderse para los efectos de establecer la prescripción, de conformidad a la Ley Nº20.194. Finalmente, respecto de la limitación de responsabilidad subsidiaria a las indemnizaciones por feriado legal y proporcional y las diferencias de asignaciones de colación y movilización, alegadas por la demandada subsidiaria, se omitirá pronunciamiento, por innecesario, al no haber sido demandadas por el actor.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; artículos 1, 7, 63, 64, 162, 163, 168, 173, 425, 439, 445, 452, 455 a 458 del Código del Trabajo; 144, 160 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones, dilatoria de falta de personería o de representación de quien comparece en nombre del demandante, y de prescripción deducidas por la demandada subsidiaria a fs. 30.

II.- Que ha lugar, con costas, a la demanda de fs. 1 y siguientes, en cuanto se declara nulo e injustificado el despido de que fue objeto el actor y en consecuencia se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales devengadas, con el límite establecido en el motivo undécimo de este fallo, sin perjuicio de su deber de enterar en

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, **06 ENE 2009**



actor prestó servicios por un periodo de mas de cinco años, no resultando razonable la justificación de su despido en la causal invocada." ¿Por qué? ¿Porque atendida la

Ciento cincuenta y uno

Fojas: 151.-

L- 4387-2004

los organismos de seguridad social las cotizaciones previsionales y de salud que se adeuden. Asimismo, se les condena a pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: \$868.655, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, y \$5.211.930, por concepto de indemnización por años de servicios, considerado el aumento del 50%. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo más los reajustes e intereses legales correspondientes. Deberá enterar las cotizaciones previsionales impagas en el organismo previsional correspondiente.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Nº4387-2004

[Handwritten signature]
Dictado por don Juan Ignacio Undurraga Barros, Juez Suplente.
Autoriza doña Rommy Cáceres Aravena, Secretaria Subrogante.

EN VALPARAISO, a viernes veintiuno de diciembre de dos mil siete, se notificó por el Estado Diario la sentencia precedente.

[Handwritten signature]

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



...por un periodo de mas de cinco años, no resultando razonable la justificación de su despido en la causal invocada." ¿Por qué? ¿Porque atendida la

ACTIVA COMPUTACIÓN v CSAV, el

(Ciento Cuarenta y nueve) (149)

Poder Judicial

CHILE

142

Ciento setenta y dos

X DOS

3
UTA

En Valparaíso, a quince de julio de dos mil ocho.

VISTO:

Reproduciendo la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil siete, con la excepción de su considerando undécimo, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Que, se estableció en esta causa que a la fecha del despido el empleador no había pagado sus cotizaciones previsionales, debe imponérsele la sanción que establece el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del aviso o entrega de la referida comunicación del trabajador.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 463 y siguientes del Código del Trabajo, **se confirma** la sentencia referida, **con declaración** que la sanción impuesta al empleador por infracción al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo comprende el pago de las remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido hasta la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 54-2008.

Redactó el Ministro Sr. Julio Miranda Lillo.

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, Chile 06 ENE 2009



la norma del art. 64 ya señalado debía efectuarse en forma mucho más restrictiva que lo que

Wento Anuncio, motivo 1 PY
REGISTRADO judicial
CORTE SUPREMA

Santiago, uno de diciembre de dos mil ocho.

Vistos:

En estos autos, rol N° 5585-08, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados "Conlledo Espinosa Marcelo con Activia Computación y Cia. Ltda. y otra", por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 134, se rechazaron las excepciones de falta de personería o de representación del demandante y de prescripción deducidas por la demandada subsidiaria Compañía Sud Americana de Vapores y se acogió la demanda, en cuanto se declara nulo e injustificado el despido de que fue objeto el actor y, en consecuencia, se condena a las demandadas al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales devengadas, con el límite que se indica, sin perjuicio de la obligación de enterar ante los organismos de seguridad social las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, como asimismo, las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicios, ésta última con el incremento del 50%; con reajustes e intereses.

Se alzarón la parte demandante y la demandada subsidiaria y por fallo de quince de julio del año en curso, que se lee a fojas 172, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmó el de primer grado, con declaración que la sanción impuesta al empleador por infracción al inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo comprende el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la del aviso o entrega de la referida comunicación al trabajador.

En contra de esta decisión, la demandada subsidiaria interpuso recurso de casación en el fondo, por haberse dictado, a su entender, con infracción de ley, pidiendo su invalidación y la dictación de fallo de reemplazo en los términos que indica.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente expresa en primer término que se han vulnerado los artículos 64 y 64 bis y 162 del Código del Trabajo, en relación con las normas de la Ley 20.194 y los artículos 22 y 23 del Código Civil, argumentando que se ha fijado equivocadamente el sentido y alcance de las disposiciones citadas del Código laboral, al declarar los sentenciadores que la responsabilidad subsidiaria de su parte como dueña de la obra o faena es amplia y alcanza a todas los rubros demandados y que el fallo condena a pagar. Señala que este tipo de responsabilidad no se extiende a aquellas obligaciones sobre las cuales la empresa demandada no ha tenido la posibilidad de controlar, como son, precisamente, las indemnizaciones que

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



emanan del despido de un trabajador, por cuanto ella no participa de la decisión del empleador que así lo determina. Por consiguiente, considera que su parte jamás pudo ser condenada en los términos que lo hizo el fallo recurrido, puesto que la responsabilidad subsidiaria alcanza exclusivamente al pago de las remuneraciones, de las asignaciones y al entero de las cotizaciones previsionales y de salud demandadas. En todo caso –considera la recurrente– que tampoco es procedente la pretensión de pago de prestaciones a que se refiere el artículo 162 del Código del Ramo, ya que el dueño de la obra o faena no abarca las remuneraciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto de la disposición legal citada se establecen, porque en estas circunstancias no existe para el responsable subsidiario alguna ganancia que pueda hacer procedente la imposición de tal carga. En este mismo sentido, alega que la demandada principal ha estado rebelde durante todo el proceso, por lo que al haberse tenido por contestada la demanda en su rebeldía, debe entenderse que esa parte ha negado todos los hechos, entre ellos la existencia de la relación laboral y por esto no ha podido estimarse que el empleador se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales, no resultando pertinente, en consecuencia, la condena que aplica en este rubro la sentencia atacada.

En segundo término denuncia la vulneración del artículo 480 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 2503 N°1 y 2523 N°2 del Código Civil, argumentando, que se ha incurrido en yerro por los jueces del fondo al estimar que es la mera presentación de la demanda y no su notificación, el hecho que produce la interrupción de la prescripción.

Segundo: Que en la sentencia impugnada se fijaron como hechos los que siguen:

- a) El actor prestó servicios para Activa Computación y Cía Ltda., prolongándose la relación laboral desde el 12 de abril de 1999 al 6 de julio de 2004.
- b) La demandada puso término al contrato del actor por la causal 5ª del artículo 159 del Código Laboral, esto es, la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
- c) La empresa Activa Computación y Cia Ltda., celebró contratos con la Compañía Sud Americana de Vapores S.A., de prestación de servicios para la administración y mantención de redes.
- d) El actor fue contratado para ejecutar la función de administrador de red para la demandada subsidiaria.
- e) La Compañía Sud Americana de Vapores S.A., era dueña de la obra o faena en la que se desempeñaba el actor.

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



f) La causal de despido invocada por la empleadora no fue acreditada.

g) A la fecha del despido el empleador no había pagado las cotizaciones previsionales del trabajador.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anotados precedentemente, los jueces del grado resolvieron acoger la demanda intentada, declarando nulo e injustificado el despido del actor y condenaron a la demandada principal al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período que se indica, así como al de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, incrementada ésta última en un 50%, más reajustes e intereses legales y costas. En lo que respecta a la acción dirigida en contra de la Empresa Compañía Sudamericana de Vapores, en calidad de dueña de la obra, también se hizo lugar a la demanda, condenándose a ésta en forma subsidiaria, respecto de todas y cada una de las obligaciones impuestas a la demandada principal. Por otra parte, la excepción de prescripción de la acción de nulidad del despido fue rechazada, por cuanto, consideran los jueces del grado que el plazo de seis meses que para estos efectos establece el artículo 480 del Código del Trabajo, no había transcurrido a la época de interposición de la demanda, fecha a la cual debe atenderse de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.194.

Cuarto: Que es necesario a fin de resolver la controversia de derecho planteada en el primer capítulo del recurso, establecer el sentido y alcance de la expresión "obligaciones laborales y previsionales" contenidas en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, para los efectos de hacer responsable, de manera subsidiaria, al dueño de la obra o faena en relación con las indemnizaciones procedentes en caso que el despido del trabajador sea declarado injustificado, indebido o improcedente.

Quinto: Que en este sentido, cabe señalar que el artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a la fecha del despido, prescribía: "El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente..."

"En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos..."

A su vez el artículo 64 bis establece: "El dueño de la obra, empresa o faena, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informado por los contratistas sobre el

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores. El mismo derecho tendrán los contratistas respecto de sus subcontratistas.

“En el caso que el contratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, así como cuando el dueño de la obra, empresa o faena fuere demandado subsidiariamente conforme a lo previsto en el artículo 64, éste podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél, el monto de que es responsable subsidiariamente. El mismo derecho tendrá el contratista respecto de sus subcontratistas.

“En todo caso, el dueño de la obra, empresa o faena, o el contratista en su caso, podrá pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora.

“El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser acreditado mediante certificados emitidos por la Inspección del Trabajo respectiva.

“La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del dueño de la obra, empresa o faena, las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a sus contratistas o subcontratistas. Igual obligación tendrá para con los contratistas, respecto de sus subcontratistas.”.

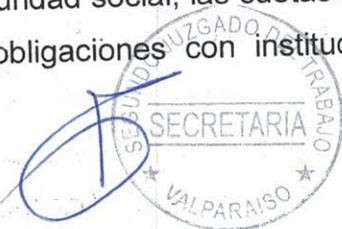
Sexto: Que el sentido de la norma en el tiempo y el tenor literal del citado artículo 64 es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Si embargo, la ley no ha entregado una definición de tales obligaciones, razón por la cual corresponde interpretar el alcance que se ha querido dar a dichas expresiones. En esta labor, recurriendo al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente en el artículo 7° del Estatuto del ramo, resulta que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración como retribución por la prestación de servicios pactados.

Séptimo: Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 encontraba ubicado, precisamente, entre las disposiciones que protegen a los trabajadores, cuyas remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador, a lo que debe agregarse la prescripción contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

06 ENE 2009



previsión o con organismos públicos..." consignándose en esta norma otra de las obligaciones del empleador.

Octavo: Que, por consiguiente, cabe concluir que las obligaciones laborales y previsionales a que hacia referencia el artículo 64 del Código del Trabajo, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral aplicables a los contratos de esta naturaleza.

Noveno: Que, en este contexto, aparece que tales obligaciones nacen, permanecen y resultan exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues son consecuencia, precisamente, de la existencia de esa vinculación, de manera tal que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.

Décimo: Que confirma la conclusión a la que se ha llegado, el artículo 64 bis del Código del Trabajo, en su redacción anterior a la ley 20.123, de 16 de octubre de 2.006, el cual establecía que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podía retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; pudiendo pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y debían ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.

Undécimo: Que de esta disposición se infiere que si bien es efectivo que el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no lo es menos que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo el vínculo contractual que voluntariamente hizo nacer las pertinentes obligaciones, algunas ya establecidas, fue suscrito por el empleador con sus trabajadores, respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.

Duodécimo: Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral, pues, en el caso de autos, asentado como un hecho que las partes se encontraban unidas por

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



vínculos de naturaleza indefinido, la decisión de finiquitarlos es de responsabilidad exclusiva del empleador directo y, las obligaciones que por esta vía se pretenden, no han nacido durante la vigencia del contrato, sino con posterioridad de su término.

Décimo tercero: Que la idea anterior se ve reforzada si se tiene presente, además, la modificación introducida a la materia por la ley 20.123, de 16 de octubre de 2001, en que el legislador expresamente dispone, artículo 183 B, que la empresa principal -la dueña de la obra o faena- ahora es solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Esta nueva normativa lleva a concluir que si la ley derogó expresamente los preceptos en estudio para alterar la naturaleza de la responsabilidad en la citada norma, manteniendo la subsidiaridad en el caso previsto el artículo 183 D, incluyendo en el concepto "obligaciones laborales y previsionales", de ambos preceptos, las indemnizaciones propias del despido, lo es en el entendido que antes no se comprendían.

Décimo cuarto: Que por lo antes razonado fuerza es concluir que los sentenciadores recurridos, al decidir en los términos que lo hicieron, incurrieron en una errónea aplicación de los preceptos que se denuncian, pues los aplicaron a una situación de hecho no prevista por las normas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo en estudio, desde que condujo a los jueces a condenar a la demandada subsidiaria a pagar, conjuntamente con la empleadora, las indemnizaciones propias del despido, las que, como ya se dijo, no son de su cargo.

Décimo quinto: Que por otro lado, cabe consignar que el argumento esgrimido por la recurrente en orden a que no procede establecer como lo han hecho los sentenciadores, la condena al pago de las cotizaciones previsionales del actor, atendida la circunstancia de haber sido desconocida la existencia de la relación laboral entre las partes, resulta contrario al mérito del proceso, pues si bien la demandada no contestó la demanda de autos, teniéndose por evacuado dicho trámite en su rebeldía, esto en ningún caso provoca el efecto invocado por la demandada. Por lo demás, esta alegación, es también extemporánea, al no haber sido planteada en las instancias procesales pertinentes.

Décimo Sexto: Que respecto del segundo capítulo de yerros invocados en el recurso de casación y que dicen relación con la prescripción de la acción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, cabe considerar que, tal como lo ha decidido reiteradamente esta Corte, en virtud de la referencia que el artículo 480 del citado Código hace a lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, la prescripción se interrumpe, desde que interviene requerimiento,

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



trámite al cual alude el artículo 2503 del mismo texto legal, estableciéndolo, a contrario sensu, como notificación válida de la demanda y no sólo con la presentación a distribución del libelo.

Décimo séptimo: Que de lo anterior, se establece que los sentenciadores han incurrido en la infracción que en este sentido se ha denunciado, consistente en una errada interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, tal como ha sido denunciado por la demandada subsidiaria en su libelo, yerro que alcanza lo dispositivo del fallo atacado desde que condujo a desestimar la excepción de prescripción invocada, en circunstancias que ésta debió ser acogida por cumplirse con los presupuestos, al haber transcurrido en la especie el término que la ley establece entre la fecha de terminación de los servicios y la de notificación de la acción a la recurrente.

Décimo Octavo: Que conforme a lo razonado el recurso intentado será acogido, en los términos que han sido expuestos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada subsidiaria a fojas 173, contra la sentencia de quince de julio del año en curso, escrita a fojas 172, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Araya y del Abogado Integrante señor Jacob quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación intentado, en el capítulo relativo a la responsabilidad subsidiaria, pues en su concepto los sentenciadores aplicaron las normas que se dicen infringidas en su real sentido y alcance, por los siguientes fundamentos:

1º) Que si el legislador en el artículo 64, en su antigua redacción, no definió lo que debe entenderse por obligaciones laborales y previsionales, se hace necesario e imprescindible en la labor interpretativa del precepto considerar además de la historia del establecimiento de la norma, los principios que inspiran la legislación laboral, es decir, la protección del trabajador y el in dubio pro operario, entre otros. Por consiguiente, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes.

2º) Que, las indemnizaciones que tienen por causa el despido, injustificado como ocurre en la especie, son obligaciones de naturaleza laborales que tiene su

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON ORIGINAL

Valparaiso,.....

06 ENE 2009



fueron en la ley, de manera que, en opinión de los disidentes, los sentenciadores recurridos no han vulnerado la norma del artículo 64 del Código del Trabajo, al condenar a su pago a la empresa dueña de la obra o faena, pues el legislador no las excluyó expresamente.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y de la disidencia sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Nº 5.585-2008.

Patricio Valdés
S. Valdés

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Superior: 06 ENE 2009



Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Juan Araya E., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y señor Juan Carlos Cárcamo O. Santiago, 01 de diciembre de 2008.-(5.585-08)



Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

En Santiago, a UNO de DICIEMBRE
de dos mil OCHO notifié por
el Estado Diario la resolución precedente.
(POL N°: 5585-08)



2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME OBSERVACIONES
Valparaíso,.....



cueto noventa y uno 1 PP



Santiago, uno de diciembre de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento undécimo, el que se elimina. En el párrafo primero del motivo décimo quinto se sustituye desde donde dice "así las cosas" hasta "artículo 64 del Código del Trabajo, rechazándose...", por la expresión "se rechazará". En el mismo considerando se elimina desde el vocablo "Asimismo" hasta el final.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Los motivos tercero a décimo séptimo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que aún cuando de los hechos asentados se infiera la calidad de beneficiaria de la Compañía Sudamericana de Vapores, respecto de los servicios desarrollados por el actor, en tanto personal de la demandada principal; de acuerdo a lo razonado en el fallo de casación, los conceptos de indemnizaciones por término de contrato, no constituyen obligaciones de las que pueda responsabilizarse a la recurrente como subsidiaria, por lo que la misma no puede ser condenada al pago de estas prestaciones, procediendo el rechazo de la acción en este aspecto.

Tercero: Que por otro lado, si bien se ha establecido la existencia de morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales del actor por parte de su empleadora, circunstancia que daría lugar a aplicar las disposiciones de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, lo cierto es que transcurrieron más de seis meses entre la fecha de la cesación de los servicios y la de notificación de la demanda por medio de la cual se ejerce la acción de nulidad de despido, sin que el lapso de suspensión que da cuenta el reclamo administrativo efectuado por el actor, haya tenido la extensión suficiente para evitar el vencimiento del plazo referido en el artículo 480 del Código del Ramo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, **se revoca, sin costas del recurso**, la sentencia apelada de treinta de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 97 y siguientes, en cuanto rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada subsidiaria y acoge las acciones de nulidad y de despido injustificado, en contra de la demandada subsidiaria y, **en su lugar**, se declara:

1) Que dicha excepción de prescripción queda acogida, rechazándose, en consecuencia, la demanda de nulidad de despido por aplicación del artículo 162

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009



del Código del Trabajo, en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores, demandada subsidiaria.

2) Que, asimismo, se rechaza la demandada deducida en contra de la referida demandada, en cuanto se persigue que esta sea condenada en dicha forma, al pago de las indemnizaciones por término de contrato.

Se confirma en lo demás, apelado la referida sentencia.

Acordado, lo anterior contra el voto del ministro señor Araya y del Abogado Integrante señor Jacob, quienes atendidos los fundamentos de disidencia del fallo de nulidad que antecede, estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, en aquella parte que condenó a la demandada subsidiaria en dicho carácter a pagar las indemnizaciones por término de contratos a que fue también condenada la demandada principal.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y de la disidencia sus autores.

Regístrese y devuélvanse.

N° 5.585-08.

[Handwritten signature]
S. Valdés

[Handwritten signature]
S. Araya

[Handwritten signature]
S. Jacob

[Handwritten signature]
S. Valdés

[Handwritten signature]
S. Valdés

ZDO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:

CONFORME CON SU ORIGINAL

Valparaíso, 06 ENE 2009



Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros
señor Juan Araya E., Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., y Abogados
Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y señor Juan Carlos Cárcamo O. Santiago,
01 de diciembre de 2008.-(5.585-08)



Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera
Brümmer.

En Santiago, a JUNIO de DICIEMBRE
de dos mil OCHO notifié por
el Estado Diario la resolución precedente.

(ROL N°: 5585-08)

2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaiso, 06 ENE 2009



Poder Judicial

CHILE

MVP.-

L- 4387-2004

Fojas: 206.-

doscientos
seis .-

FOLIO : 77
TRAMITE : CERTIFICADO
CODIGO(S) : ** NO HAY **
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO LABORAL DE VALPARAISO
CAUSA ROL : L- 4387-2004
CARATULADO : CONLLEDO ESPIN/ACTIVA COMPUTAC
CUADERNO : 1 Principal

Valparaíso , viernes dos de enero de dos mil nueve

CERTIFICO:Que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, y los recursos de que fue objeto ya se encuentran resueltos.

MARTA VALERA PEREZ

SECRETARIA SUBROGANTE.



2DO. JDO. TRABAJO VALPARAISO:
CONFORME CON SU ORIGINAL
Valparaíso, 06 ENE 2009

